



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 292 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 07 JUL 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 050-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 07 de Junio de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	DNI
Wilderson Máximo Ochoa Espejo	Trabajador reincorporado por mandato judicial	12/10/2015	A la fecha	Jr. Cuzco Nº 2199-Hyo	41849053

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:



Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

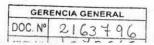
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se tiene del Memorando Nro. 323-2016-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 01 de junio de 2016; los cargos imputados en contra del servidor Wilderson Ochoa Espejo, en su condición de encargado de la Unidad Formuladora de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, se sustentan en lo siguiente:

(...) Comunicarle que la oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento del hurto originado de una laptop a cargo del señor Wilderson Ochoa Espejo, pido SOLICITAR remitir boletas de compra de la laptop y además el cargo de asignación de la laptop al señor Wilderson Ochoa Espejo".

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los hechos imputados al administrado Wilderson Máximo Ochoa Espejo; estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letra f) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:







Artic	ulo		85,
letra	f)	-	Ley
30057-Ley			de
Servi	icio	Ci	vil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Esta falta engloba dos conductas gravísimas, la primera sería la apropiación del bien propiedad de la entidad; vale decir, que el bien pase irregularmente al ámbito de disposición patrimonial de un tercero por acción del servidor o al de este último. Luego, se produce el uso indebido de los bienes con el fin de efectuar gestiones que redundan en una ventaja económica a favor de tercero o del servidor. Así, tenemos por ejemplo, el caso de un funcionario de una municipalidad que dispone el uso de un vehículo de la entidad para la movilidad particular de su familia.

En esa línea, <u>observamos que es suficiente que el trabajador se apodere</u>, retenga o utilice los bienes o servicios <u>en beneficio propio</u> o de terceros <u>para que incurra en esta falta grave</u>, por lo cual no es relevante el valor dinerario de la operación económica que dio origen a la acción, ni su tardía devolución motivada. Solo debe tenerse en cuenta el incumplimiento del deber de lealtad y la falta de honradez con que actuó el trabajador en el desempeño de su labor. Asimismo, recalcamos que el beneficio no necesariamente ha de ser a favor del propio trabajador, sino que se aplica la sanción aun si el beneficiado es un tercero ajeno a la relación laboral.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

-		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Norma	ativo que regula los plazos de prescripc	ión aplicables







Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción

Ley del Servicio Civil

Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso; la conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letra f) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". Es así, que en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en su fundamento 26, señala: "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido (...)". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).





De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, según los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente. Ahora bien; visto los actuados válidamente incorporados al presente expediente, se aprecia el Memorando Nro. 323-2016-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 01 de Junio de 2016, emitida por el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Sub Director de Recursos Humanos, en la cual comunica que su oficina ha tomado conocimiento del hurto originado de una laptop a cargo del señor Wilderson Ochoa Espejo; y, estando a lo normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años).

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día <u>01 de Junio de 2016</u>, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el <u>31 de Mayo de 2017</u>, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

Por otra parte; debe advertirse, que el administrado Wilderon Máximo Ochoa Espejo, en su condición de servidor público de la Entidad, se habría apropiado de una computadora portátil, que estaba bajo su custodia; por cuanto el mismo, en el documento denominado "Acta de Compromiso", de fecha 30 de Octubre de 2015 (fs. 04), señala, precisando: "(...)me comprometo lo siguiente: A la devolución del bien en un plazo de 30 días, según las características que menciona el control individual de bienes patrimoniales que se detalla a continuación: COMPUTADORA PORTATIL MARCA HEWLETT PACKARD, MODELO PROBOOK 4510S, SERIE N° CNU9311JSB, COLOR NEGRO, PRODUCTO DE CHINA"; es más, visto los actuados, no se aprecia documento adjunto a la fecha que éste administrado haya devuelto éste bien materia de litis; por lo que al existir indicios suficientes de la comisión de delitos Contra La Administración Pública en la modalidad de Peculado y otros, debe extraerse copias pertinentes del expediente y remitirse a la Procuraduría Publica del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, para hacerse la denuncia penal correspondiente en contra de éste administrado.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;







En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el servidor WILDERSON MAXIMO OCHOA ESPEJO, en su condición de encargado de la Unidad Formuladora de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificas dentro de la letra f), artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- EXTRAER, copia pertinente de lo actuado, y remítase a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín para que por su intermedio haga la denuncia penal correspondiente ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Junín contra el servidor WILDERSON MAXIMO OCHOA ESPEJO, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y otros.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO QUINTO - REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog: JAVIER YAURI SALOME GERENTE GENERAL REGIONAL

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

440. 1 D الله 201

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles SECRETARIA GENERAL